JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y TRABAJO DELEGACION PROVINCIAL DE TOLEDO

Visto el texto del Convenio Colectivo Provincial para las Industrias del Corcho, número de código de Convenio 4500165, suscrito, de una parte, por cuatro representantes de la Asociación Provincial de Empresarios del Corcho y de otra, en nombre de los trabajadores, por las Centrales Sindicales de CC.OO. y U.G.T., firmado el 26 de junio de 1996 y presentado ante este Organismo el 28 de junio pasado, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1 de 1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; artículo 1.º, apartados 3 y 4 del Decreto 180 de 1995, de 14 de noviembre, sobre Registro de Convenios Colectivos; artículo 2.º del Real Decreto 1.040 de 1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo y Real Decreto 384 de 1995, de 10 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral).

Esta Delegación Provincial de Industria y Trabajo acuerda:

1.º-Ordenar su inscripción en el Libro Registro de Convenios Colectivos y proceder al depósito del texto original del mismo en la Sección de Mediación, Arbitraje y Conciliación, con notificación a las partes negociadoras.

2.º-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Toledo 1 de julio de 1996.-El Delegado Provincial de Industria y Trabajo, P.A., Rafael Martín Sánchez.

ACTA

En Toledo a 26 de junio de 1996, se reúne la Comisión Mixta del Convenio Colectivo del Corcho para la provincia de Toledo, en conformidad con lo preceptuado en el Convenio Colectivo vigente de la citada actividad, para llevar a efecto los acuerdos siguientes:

1.º-La firma del Convenio Colectivo del Corcho, para la provincia de Toledo, con vigencia desde el 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1998, cuyo texto se adjunta.

2.º-Remitir dicho texto a la Delegación Provincial de Industria y Trabajo a efectos de su depósito, registro y publicación, conforme a la normativa vigente, en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

3.°-Una vez publicado el Convenio Colectivo, los atrasos que se pudieran devengar, si existieran, podrán ser abonados a los trabajadores en el plazo de un mes, desde su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Y en prueba de conformidad de cuanto antecede lo firman los relacionados, a los efectos que le sean oportunos, en el lugar y fecha indicados.—Firmas ilegibles

CONVENIO COLECTIVO DEL CORCHO PARA LA PROVINCIA DE TOLEDO 1996-97-98

El presente Convenio Colectivo ha sido negociado previa legitimación de las partes y, por tanto, con plena capacidad negociadora, por la Federación Empresarial Toledana de Toledo, en nombre de sus asociados y por las Centrales Sindicales U.G.T. y CC.OO., de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley 8 de 1980, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 1.º-Ambito de aplicación.

El presente Convenio es de aplicación en todas las empresas radicadas en la provincia de Toledo, dedicadas a la elaboración y manufacturas del corcho y cuyas relaciones laborales están reguladas por el Convenio Estatal del Corcho.

Artículo 2.º-Vigencia y duración.

Este Convenio entrará en vigor con efectos del 1 de enero de 1996 y tendrá una duración de treinta y seis meses, es decir, hasta 31 de diciembre de 1998.

Se prorrogará de año en año si no es denunciado por alguna de las partes con tres meses de antelación a la fecha del término de su vigencia.

Artículo 3.º-Comisión paritaria.

Para la interpretación, conciliación y arbitraje en materias reguladas en este Convenio se establece una Comisión Paritaria, compuesta por cuatro vocales de la Centrales Sindicales firmantes del Convenio, y otros cuatro por la Asociación Empresarial del Corcho. Su actuación, sin perjuicio de las cuestiones que se susciten ante la jurisdicción competente, serán las que se indican en este artículo.

4.º-Absorción y compensación.

Siendo el presente Convenio una base general mínima, sus disposiciones respetarán y mantendrán inalterados todos aquellos acuerdos sociales o de empresa que impliquen el establecimiento de mayores beneficios para los trabajadores, comprendiendo, ya sean los mismos de carácter monetario como otros beneficios en las condiciones generales de trabajo.

Artículo 5.º-Derechos adquiridos.

Se respetarán las condiciones superiores, pactadas a título personal, que tengan establecidas las empresas a la entrada en vigor del presente Convenio y carácter global que excedan del mismo en el cómputo anual.

Artículo 6.º-Salario base.

Se establece un salario base para cada categoría en la cual figura el anexo I, del presente Convenio.

Para 1996 el salario base se compone de: Salario base de 1995 más el incremento del 4,3 por 100 del I.P.C., más la repercusión de la pérdida de la antigüedad tal y como se establece en el artículo 57.2 del Convenio General del Sector

del Corcho, más la repercusión de la paga de marzo, que desaparece y se lleva al salario base.

Para 1997, 1998, 1999 y 2000 a los salarios base que se pacten se les incrementarán las cantidades anteriores recogidas por este concepto de pérdida de antigüedad (peón, 75 pesetas; especialista, 76 pesetas; ayudante, 77 pesetas; oficial de 2.ª, 82 pesetas; oficial de 1.ª, 87 pesetas, y encargado, 91 pesetas).

Artículo 7.º-Complemento de antigüedad consolidada.

A partir del 1 de enero de 1996 no se devengarán por este concepto nuevos derechos, quedando por tanto suprimido.

Los trabajadores, en todo caso, consolidarán los derechos y cuantías que, en concepto de antigüedad, vengan recibiendo en la referida fecha, salvo en los casos que establece el párrafo siguiente por subidas de convenio, ni absorberse ni compensarse.

Además, los trabajadores que generasen antes del 31 de diciembre de 1996 un nuevo bienio consolidarán el mismo junto con el que ya tuvieran, manteniendo en concepto de antigüedad las cuantías así consolidadas en dicha fecha. Asimismo los trabajadores que generasen a 31 de diciembre de 1997 un quinquenio consolidarán el mismo junto con los derechos de antigüedad que ya tuvieran, manteniendo en concepto de antigüedad las cuantías así consolidadas en dicha fecha. Dichas cuantías quedarán reflejadas en la nómina de cada trabajador como complemento personal, bajo el concepto de «antigüedad consolidada», no siendo absorbible ni compensable. Por lo tanto, no tendrá merma ni incremento alguno.

En el anexo II figuran las tablas correspondientes a este concepto.

Artículo 8.º-Pagas extraordinarias.

Se abonarán dos gratificaciones extraordinarias, una el 30 de junio y otra en Navidad, consistentes en treinta días del salario base de este Convenio, más la antigüedad que corresponda cuando proceda y se devengarán por semestres naturales y por cada día natural en que se haya devengado el salario base.

Artículo 9.º-Cobro de salarios.

Las empresas afectadas por este Convenio estarán obligadas a abonar las retribuciones mensuales entre el 1 y el 5 de cada mes, de no ser cumplido este requisito deberán abonarlo con el recargo fijado por la Ley, por demora.

Artículo 10.-Jornada de trabajo.

La jornada semanal será de cuarenta horas de trabajo.

Artículo 11.-Vacaciones.

Todos los trabajadores tendrán derecho al disfrute de treinta días naturales al año. Serán retribuidos a razón del salario base más la antigüedad en los casos que corresponda.

Artículo 12.-Calendario laboral.

Las empresas estarán obligadas a negociar con sus trabajadores el calendario laboral así como horario de trabajo y tendrá que ser aprobado de mutuo acuerdo como marca la legislación vigente, asimismo la empresa estará obligada a exponer públicamente dicho calendario en el centro de trabajo. El calendario de vacaciones se fijará en cada empresa. El trabajador conocerá las fechas que le correspondan dos meses antes del comienzo del disfrute.

Artículo 13.-Festividad de San José.

El día 19 de marzo, festividad de San José, se considerará en todas las actividades afectadas por este Convenio como festividad no recuperable.

Artículo 14.-Días 24 y 31 de diciembre.

En estos días señalados no se realizará actividad alguna en las empresas afectadas por este Convenio.

Artículo 15.-Complemento de incapacidad temporal.

En los casos de accidente u hospitalización los trabajadores percibirán el complemento que corresponda en cada caso hasta cumplimentar su salario con cargo a sus respectivas empresas durante el período en el que se mantenga esta situación.

En los casos de enfermedad común sin hospitalización las empresas abonarán el complemento correspondiente durante un período máximo de cuarenta y cinco días año.

Artículo 16.-Dietas.

Se atendrá a lo establecido en el Convenio Estatal del Corcho.

En caso de que el trabajador tenga que pernoctar fuera de su domicilio la empresa le proporcionará alojamiento digno para dormir a cuenta de estas empresas.

Si los gastos superasen el valor de las dietas indicadas la empresa abonará la diferencia previa justificación.

Artículo 17 .- Ropa de trabajo.

Las empresas facilitarán a todos sus trabajadores un mono cada seis meses o su cuantía en metálico equivalente a 3.427 pesetas por cada uno de ellos.

Artículo 18.-Salud laboral.

Las empresas afectadas por el presente Convenio estarán obligadas:

- Facilitar y poner a disposición de todos los trabajadores los medios necesarios de protección individual y colectiva (medios homologados).
- 2.-A la realización de los reconocimientos médicos a los trabajadores una vez al año.

Cuando las normas lo digan o por tipo de trabajo por características especiales se harían en períodos más cortos y serían específicos con relación a la exposición a riesgos concretos.

3.-A cumplimentar toda la legislación en esta materia.

Los trabajadores estarán obligados a utilizar los medios de protección personal y colectivos adecuados, los trabajadores recibirán, en el período de vigencia de este Convenio, la formación básica adecuada en esta materia, para el desempeño de su trabajo con el menor riesgo posible por cuenta de la empresa.

Artículo 19.-Premio por jubilación.

Todos los trabajadores que tengan una antigüedad mínima de cinco años y que causen baja en la empresa por jubilación percibirán, con cargo a la misma, una paga extraordinaria de igual cuantía a la percibida en el último mes.

Artículo 20.-Jubilación anticipada

La empresa estará obligada a utilizar el contrato de sustitución por anticipación de la edad de jubilación a los sesenta y cuatro años de edad, siempre y cuando medie previa petición del trabajador afectado. En este supuesto se estará a lo regulado por el Real Decreto 1.194 de 1985.

Artículo 21.-Horas extraordinarias.

Todas las horas que excedan sobre la jornada normal de trabajo serán retribuidas sobre el salario/hora individual del trabajador con el recargo del 75 por 100 en todo momento sobre este artículo estará de acuerdo con lo pactado en el AMI sobre este tema.

Artículo 22.-Licencias.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 69 del Convenio Estatal del Corcho, anexo III.

Artículo 23.-Derechos y garantías de los representantes de los trabajado-

Tanto los miembros del Comité de empresa como los Delegados de Personal gozarán de las garantías establecidas en la legislación vigente, así como el derecho de un disfrute de treinta horas mensuales retribuidas para la realización de las labores inherentes a su cargo.

Asimismo tendrán que ser informados por la empresa de los contratos que se realizan y sus modalidades, estando dichas empresas obligadas, además, a entregarles, mensualmente, copia de los Boletines de Cotización a la Seguridad Social.

Artículo 24.-Rendimiento y productividad.

Sin perjuicio de la facultad legal de la empresa para el establecimiento o modificación del sistema de incentivos, se creará en cada Centro de Trabajo una Comisión de rendimientos mínimos para la actividad.

Artículo 25.-Formación.

Las empresas impartirán, durante la vigencia de este Convenio, cursos de formación profesional a sus trabajadores.

Artículo 26.-Seguro de accidentes.

Las empresas afectadas por el presente Convenio suscribirán un seguro contra accidentes que cubra los riesgos de muerte e invalidez total y absoluta como consecuencia real y directa de todo accidente corporal que puedan ocurrirles, sean en el ejercicio de su profesión o fuera de ella.

A partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo del presente Convenio la cuantía será de 3.000.000 de pesetas por cada uno de los trabajadores afectados por el presente Convenio o, en su defecto, sus causahabientes.

Artículo 27.-Contratos eventuales.

Las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de este Convenio podrán realizar, dentro del marco jurídico recogido en el Real Decreto 2.546 de 1994, contratos eventuales por circunstancias de la producción, con una duración máxima de veinticuatro meses dentro de un período de treinta meses.

Asimismo se estará a lo establecido en el artículo 23 del Convenio General del Sector del Corcho.

Artículo 28.-Contratos de aprendizaje.

Las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de este Convenio, la remuneración que pacten con los trabajadores contratados al amparo del contrato de aprendizaje regulado en la Ley 11 de 1994, no podrá ser inferior al 100 por 100 del salario mínimo interprofesional para mayores de dieciocho años de edad, y al 100 por 100 del salario mínimo interprofesional para menores de dieciocho años de edad; para los trabajadores con edad inferior a dieciocho años, a una jornada de trabajo efectivo del 85 por 100 de la pactada en este Convenio.

Artículo 29

En lo no regulado en el presente Convenio Provincial se estará a lo establecido en el Convenio General del Sector del Corcho:

ANEXO I TABLA SALARIAL AÑO 1996

Categorías	Salario base
Peón	3.219
Peón especialista	3.262
Ayudante	3.313
Oficial segunda	3.498
Oficial primera	3.688
Encargado	3.883

ANEXO I I TABLAS DE ANTIGÜEDAD CONSOLIDADA (ptas. mensuales)

Categoría	2 años (3%)	4 años (6%)	9 años (12%)	14 años (18%)	19 años (24%)	24 años (30%)	29 años (36%)	34 años (42%)
Peón	2.863	5.725	11.454	17,181	22,908	28.635	34.361	40.088
Peón especialista	2.901	5.802	11.605	17.407	23.209	29.018	34.814	40.616
Ayudante	2.947	5.895	11.789	17.684	23.579	29.474	35.368	41.263
Oficial 2.*	3.111	6.223	12.446	18.669	24.891	31.114	37.337	43.560
Oficial 1.4	3.279	6.559	13.117	19.676	26.324	32.793	39.351	45.910
Encargado	3.454	6.907	13.815	20.722	27.629	34.537	41.444	48.352

ANEXO III CUADRO DE PERMISOS Y LICENCIAS

MOTIVO DE LICENCIA	TIEMPO MAXIMO	CONCEPTOS A DEVENGAR							JUSTIFICANTES
		Salario base	Pagas Extras	Comp. Antig.	Incen (1)	Comp. Conv	Comp. Ptrab	Comp. N Sal.	
Fallecimiento de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge, hermanos y suegros	Tres días naturales, ampliables hasta 5 naturales en caso de desplazamiento superior a 150 kms.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	Documento que acredite el hecho
Enfermedad grave de padres, suegros, hijos, nietos, cónyuge, hermanos y abuelos	Tres días naturales, ampliables hasta 5 naturales en caso de desplazamiento superior a 150 kms.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	Justificante médico que acredite el hecho
Fallecimiento de nueras, yernos, cuñados y abuelos políticos	Dos días naturales, ampliables hasta 4 naturales, en caso de desplazamiento superior a 150 kms.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	ИО	Documento que acredite el hecho
Enfermedad grave de nueras, yernos, cuñados y abuelos políticos	Dos días naturales, ampliables hasta 4 naturales, en caso de desplazamiento superior a 150 kms.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO.	Justificante médico que acredite el hecho
Nacimiento de hijo o adopción	Tres días naturales, ampliables hasta 5 naturales en caso de desplazamiento superior a 150 kms.	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	Libro de familia o certificado del juzgado
Matrimonio del trabajador	Quince días naturales	Sī	SI	SI	SI	SI	NO	NO	Libro de familia o certificado oficial
Cambio de domicilio habitual	Un dia laborable	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	Documento que acredite el hecho
Deber inexcusable de carácter público o personal	El indispensable o el que marque la norma	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	Justificante de la asistencia
Lactancia hasta 9 meses	Ausencia de una hora o dos fracciones de media hora; reducción de jornada en media hora	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	Libro de familia o certificado de adopción
Traslado (Art. 40 ET)	Tres días laborables	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	
Matrimonio de hijos	El día natural	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	Documento en que se acredite el hecho
Funciones sindicales o de representación de trabajadores	El establecido en la norma	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	El que proceda

(1) Média percibida en el mes anterior